



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/66/2023

**ACTOR:** FLAVIO ALFREDO  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLES:**  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
DE OAXACA Y SECRETARIO DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de junio de dos mil  
veintitrés.**

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano, promovido por Flavio Alfredo Hernández, porque **carece de interés jurídico o legítimo** para impugnar el nombramiento del Comisionado Municipal de San Mateo Río Hondo, Oaxaca.

**Índice**

<b>Glosario</b> .....	1
<b>1. Antecedentes</b> .....	2
<b>2. Competencia</b> .....	4
<b>3. Improcedencia</b> .....	5
<b>3.1. Decisión</b> .....	5
<b>3.2. Justificación de la decisión</b> .....	5
<b>4. Resolutivo</b> .....	9

**Glosario**

**Suprema Corte**

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal

	Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Comisionado Municipal</b>	Comisionado Municipal de San Mateo Río Hondo, Oaxaca.
<b>Congreso del Estado</b>	Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

## 1. Antecedentes

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

**1.1 Elección de autoridades del Ayuntamiento.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario para fungir en el periodo 2022-2024, en el Ayuntamiento, en la que resultó electa la planilla registrada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional encabezada por los siguientes ciudadanos:

Propietario	Suplente
Ángel Gerardo Ruiz Velásquez	Miguel Ángel Ramírez Velásquez
Claudia Ramírez Matus	Orlanda Guadalupe Hernández Luján



<b>Rogelio Domingo López Ramírez</b>	Emanuel Rigoberto Pinacho Ramírez
<b>Oralia Ruiz Velásquez</b>	Merced Pinacho Ruiz
<b>Cristina Matus Vargas</b>	Araceli Amalia Matus Ramírez

**1.2 Demanda de controversia constitucional.** Con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, la Síndica del *Ayuntamiento* promovió controversia constitucional ante la *Suprema Corte* derivado del procedimiento, acuerdo, dictamen, resolución o decreto, orden verbal o escrita en el que se apruebe la terminación anticipada de mandato y/o desaparición o suspensión del *Ayuntamiento*.

**1.3 Controversia constitucional 262/2022.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la *Suprema Corte* admitió a trámite la demanda presentada por la Síndica del *Ayuntamiento*; asimismo, derivado de la suspensión solicitada por ésta, se ordenó la formación del cuaderno incidental.

**1.4 Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 262/2022.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la *Suprema Corte* dictó como medida cautelar conceder la suspensión solicitada por la Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, respecto a la revocación del cargo o mandato y/o desaparición o suspensión del *Ayuntamiento*.

**1.5 Decreto 902.** El quince de febrero, el *Congreso del Estado* emitió el decreto 902 en el que declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento*, electo para el periodo 2022-2024.

**1.6 Recurso de Queja.** Derivado de la emisión del decreto, el trece de marzo, la Síndica Municipal propietaria y suplente, y

el Presidente Municipal, todos pertenecientes al *Ayuntamiento* interpusieron un recurso de queja ante la *Suprema Corte*.

**1.7 Recurso de Queja 4/2023-CC.** El tres de abril, en el recurso de queja 4/2023, la *Suprema Corte* requirió al Congreso del Estado para que, dentro del plazo de quince días hábiles, dejara sin efectos los actos que se acusan violatorios de la suspensión, o informe los actos llevados a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada.

**1.8 Primer nombramiento del Comisionado Municipal.** La Secretaría de Gobierno designó al ciudadano José Raúl Arias Toral como *Comisionado Municipal* en un primer momento para el periodo comprendido del veintisiete de febrero al veintisiete de abril del presente año.

**1.9 Segundo nombramiento del Comisionado Municipal.** El veintiocho de abril pasado, la Secretaría de Gobierno designó al ciudadano José Raúl Arias Toral como *Comisionado Municipal* para un segundo periodo, por un plazo de sesenta días o hasta que exista autoridad jurídicamente válida en el *Ayuntamiento*.

**1.10 Presentación del juicio.** El cinco de mayo pasado, fue recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación en contra del Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, por el nombramiento del *Comisionado Municipal*, el cual fue remitido a la ponencia que por turno correspondió conocer de ellos.

## **2. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el actor establece una

afectación a sus derechos políticos electorales, derivado del nombramiento del *Comisionado Municipal* en el *Ayuntamiento*.



Ello, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

### 3. Improcedencia

#### 3.1. Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, porque quien promueve **carece de interés jurídico o legítimo** para controvertir el nombramiento del *Comisionado Municipal*.

#### 3.2. Justificación de la decisión

##### Marco normativo

##### ❖ interés jurídico o legítimo

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano procede cuando la ciudadanía hace valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares y se reclame afectación al interés jurídico de quien promueve<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 104**, de la *Ley de Medios*.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

De ahí que, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado<sup>2</sup>.

La *Sala Superior*, respecto al interés ha establecido que:

- El **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado<sup>3</sup>.

- El **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada<sup>4</sup>.

- El **interés difuso**, es aquel en el que las acciones colectivas, tienen como características que corresponden a la ciudadanía y a los partidos políticos, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 10**, de la Ley de Medios.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley [...]

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

<sup>4</sup> El criterio se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.



De ahí que, para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que quien promueve **exprese en su demanda que el acto controvertido vulnere su esfera jurídica**, vinculando dicha afectación con alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

### 3.2.2. Caso concreto

El actor acude a este Tribunal en su carácter de ciudadano indígena del municipio de San Mateo Río Hondo, Oaxaca; controvirtiendo el nombramiento expedido a José Raúl Arias Toral como Comisionado Municipal por el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Gobierno, pues argumenta que el plazo de los setenta días naturales contemplados en la *Constitución Local*, para fungir como *Comisionado Municipal* ya expiró.

Además, alega que la persona designada no es originaria ni habitante del municipio de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, lo que conlleva a que desconozca las costumbres, tradiciones y funcionamiento de la comunidad.

Por lo tanto, el actor pretende que se revoque el nombramiento del ciudadano José Raúl Arias Toral como *Comisionado Municipal*, para que se designe a una ciudadana o ciudadano originario y habitante del municipio.

Sin embargo, del contenido esencial de la pretensión del promovente, se advierte que, **no existe alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho político-electoral**, como podría ser el de votar, entre otros.

Lo anterior, pues sin prejuzgar sobre la legalidad del acto, si bien el actor se ostenta como ciudadano indígena, lo cierto es que este pertenece a un municipio que se rige bajo el sistema de partidos políticos, y, por lo tanto, la simple manifestación de que es una persona indígena, resulta insuficiente para acoger su pretensión.

Ello, pues tratándose de nombramiento de la autoridad municipal de San Mateo Río Hondo o el *Comisionado Municipal*, el actor se encuentra obligado a sujetarse a las reglas que impera el sistema de partidos políticos.

Así, el nombramiento del ciudadano José Raúl Arias Toral como *Comisionado Municipal*, **no incide en la esfera de sus derechos político electorales de votar**, pues al pertenecer a un municipio que se rige por el sistema de partidos políticos, se advierte que el actor estuvo en posibilidad de ejercer su voto para nombrar a la autoridad municipal de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, para fungir durante el periodo 2022-2024.

En ese sentido, su derecho político electoral de votar, se colmó ante la posibilidad de ejercer su voto en la elección de autoridades municipales en el proceso electoral 2020-2021, en la que se resultó electa la planilla del partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

En ese sentido, de acuerdo con el criterio de la Sala Regional Xalapa<sup>6</sup>, en los municipios se rige por el sistema de partidos políticos, la figura del comisionado municipal provisional no genera una afectación a la ciudadanía del municipio, pues esta figura es unipersonal, transitoria y tiene la función de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios por un breve tiempo.

---

<sup>6</sup> En el juicio SX-JDC-389/2020.



Por lo que en modo alguno ejercerá actos de administración o de gobierno al interior del municipio, sino que, como lo prevé la fracción XV, del artículo 79, de la *Constitución Local*, sus atribuciones se limitan a prestar los servicios públicos básicos a la ciudadanía por un tiempo definido.

Tal situación se trata de una medida extraordinaria que tomó en cuenta la legislatura de nuestro Estado en los casos de invalidez, nulidad de la elección o suspensión del Ayuntamiento, **sin que el nombramiento de este tipo de autoridades implique una vulneración tanto a las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas, como a los municipios que se rigen por sistema de partidos políticos.**

Dado que esta figura es una autoridad provisional nombrada de manera emergente con la única finalidad de garantizar la prestación de servicios públicos a la población, **lo cual no interfiere con la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas, así como de los municipios que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.**

Por tanto, toda vez que el nombramiento del *Comisionado Municipal* no genera una afectación al actor, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

#### 4. Resolutivo

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al actor, mediante oficio a las autoridades responsables, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de

conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>7</sup>; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>8</sup> y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>9</sup>, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>7</sup> De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 22/marzo/2023.

<sup>8</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>9</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.